

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR.

El dia 29 del actual, llegará a esta capital S. M. el Rey (Q. D. G.) acompañado de la Serenísima Señora Princesa de Asturias y el 30 del mismo hará su entrada en este puerto S. M. la Reina madre con su augusta real familia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Santander 27 de Julio de 1876.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 121.

A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 20 de la ley de presupuestos, las tarjetas postales para el reino y

costa occidental de Marruecos, y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar, llevarán adheridas, á contar desde 1.º de Agosto próximo, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de 5 céntimos de peseta, advirtiéndose que quedarán sin circulacion las tarjetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Lo que de orden circulada por la Direccion general de Correos, se inserta en los tres primeros Boletines Oficiales de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 25 de Junio de 1875.

—El Gobernador civil, Francisco Javier Camuño.

#### Comision Provincial de Santander.

#### CIRCULAR.

Publicada la ley de presupuestos generales del Estado y fijados en la misma los tipos de imposicion á que deben subordinarse los Ayuntamientos para la cobranza de los tributos sobre artículos de consumo, esta Comision provincial ha acordado, quede sin efecto la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del dia 15

de Junio último, núm. 276, y que los Ayuntamientos procedan con arreglo á instruccion á hacer la subasta de los impuestos sobre referidos artículos de consumo, previas las formalidades que aquella exige; entendiéndose que las autorizaciones que fueron pedidas en su dia por varios Ayuntamientos, deberán reiterarse por medio de oficio al cual se unirá certificacion del acuerdo ó acta en que consten los vecinos mayores contribuyentes que asistieron al acto, entre los que figuren como representados los fabricantes, cosecheros é industriales.

Santander 27 de Julio de 1876.—El V. P., Francisco Lopez de Tejada.—P. A. de la C. P., Máximo de Solano Vial.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual y circular de la Direccion de la Deuda del 14, los tenedores de cupones y otros valores de la

Deuda pública interior correspondientes al semestre vencido en 1.º del corriente mes que residan en esta provincia, pueden hacer uso de la facultad que dicha Real orden les concede, para convertir aquellos efectos en facturas ó carpetas representativas de su importe.

En su consecuencia, esta Administracion ha acordado admitir desde luego en la Caja de la misma, sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas estendidas en los nuevos modelos dispuestos al efecto, los cupones de la renta perpétua interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles del citado semestre, que voluntariamente presenten los interesados.

Las acciones de carreteras de obras públicas y los billetes de material del tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en dicha Direccion, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Los cupones deberán incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion.

En igual forma serán admitidas las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halla domiciliado en la Caja de esta Administracion económica, incluidas las espedidas á favor de corporaciones civiles; advirtiéndose á los interesados, que no se hallan comprendidas en este llamamiento las que pertenecan á establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, en conformidad á lo determinado en el Real decreto de 12 de Junio de 1875.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.



Santander 26 de Junio de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Los títulos de carpetas del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidos en los números desde el 1.º al 7 200, concurrirán á la caja de esta Administración económica para su canje por títulos y residuos desde la hora de las nueve á las doce de la mañana todos los días laborables.

Santander 24 de Julio de 1876.—El Jefe de Caja, Gregorio Bohigas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Conclusion de la Ley de presupuestos empezada á publicar en el BOLETIN OFICIAL del miércoles 26 del corriente.*

Art. 21. Se concede un plazo irrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha ántes expresada, formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la via de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total preciso se hubiese satisfecho al Estado 10 años antes de la publicacion de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá á dar la posesion.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de produccion, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial

y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extension proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ellas con las modificaciones de forma que las circunstancias locales lo exijan, una exacta proporcion entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administración haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administración civil ó

haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Diputado á Cortes, Jefe de Administración, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administración civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

Art. 29. Los empleos de la Administración del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1 500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en la provincia de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería y comercio.

Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleados que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion, y á los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones generales de los diversos ramos de la Administración civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos las establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor del Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España de la recaudacion de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras

estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.º de Julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y D se entenderán como parte integrante de esta ley.

### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos preceptores de cargos justicia que por ser perpétuas no ofrezca inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberacion de las garantías á que se hallan efectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interés de los bonos, la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al ménos de la íntegra que consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los preceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion.

2.º Hallándose la provincia de Puerto-Rico, por consecuencia de la supresion de la esclavitud, en condiciones análogas á las demás del Reino, se autoriza al Gobierno para que, oyendo previamente á los interesados en la produccion azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñacion de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

5.º El máximum de la cantidad á que podrá ascender la Deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público, podrá excederse del máximum señalado para alle-



gar recursos en concepto de Deuda flotante sin otra autorizacion.  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis. —Yo

el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚMERO 1.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASE DE POBLACION.						
			1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	
			Hasta 5.000 habitantes	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.	
		Ptas. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		
1	Carnes... { Vacunas... Lanares ó cabrias... De ceria...}	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas.....	»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3		Carnes muertas en fresco.....	»	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4		En cecina ó saladas.....	»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
5		Carnes muertas en fresco.....	»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
6	Líquidos.....	Saladas.....	»	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7		Aceites de todas clases.....	»	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
8		Aguardientes, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 litros	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
9		Vinos de todas clases.....	Cien litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
10		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.....	Idem.	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
11	Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cien kilógramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
12		Trigo y sus harinas.....	»	1	1	1	1'05	1'10	1'15
13		Cebada, centeno, maíz, mijo, parizo y sus harinas.....	»	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
14		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	»	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
15		Pescados, sus escabechos y conservas.....	De río.....	Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10
16	De mar.....		»	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
17	Sal comun (cloruro de sodio).....	»	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	
18	Jabon duro ó blanco.....	»	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
19	Carbon vegetal.....	Cien kilógramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
20	Fosforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	Doce docenas de cajas.	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50	

ADVERTENCIAS.

- 1.<sup>a</sup> Cuando se presente al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
  - 2.<sup>a</sup> Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
  - 3.<sup>a</sup> El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
  - 4.<sup>a</sup> El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
  - 5.<sup>a</sup> El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
  - 6.<sup>a</sup> Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
  - 7.<sup>a</sup> Los fósforos en cajas mayores de 100 cerrillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan doble derecho del fijado en la tarifa.
- Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚMERO 2.

Tarifa de la evaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PTAS. CÉNTS.
Azúcar comun.....	100 kilógramos...	8'80
Idem refinado.....	100 kilógramos...	13'50
Bacalao.....	100 kilógramos...	3
Cacao.....	100 kilógramos...	16
Café.....	100 kilógramos...	27
Canela de Caylan.....	Kilógramos.....	0'80
Idem de la China.....	100 kilógramos...	22'40
Clavo de especie.....	100 kilógramos...	22'40
Pimienta.....	100 kilógramos...	22'40
Té.....	Kilógramos.....	0'80
Trigo.....	100 kilógramos...	1'50
Harina de trigo.....	100 kilógramos...	2'25
Aguardiente.....	Hectólitre.....	3'75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina.....	100 kilógramos...	3'75

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Providencias judiciales.

EDICTO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio se anuncia por segunda vez las muertes intestadas de Doña Juana Martinez de Sola y Velasco, natural de Ayllon, hija de Don Juan y Doña Tomasa, casada con Don Pedro Altuna, de cincuenta y cinco años de edad, que falleció en Carabanchel bajo, en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos y la de su hermana Doña Maria Concepcion Martinez de Sola y Velasco, natural de Santander, soltera, de veinte y seis años de edad, que falleció en esta córte, calle de Atocha, números ocho y diez, el once de Octubre de mil ocho-

cientos sesenta y dos y se llama á los que se crean con derecho á heredarlas para que comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribania, ha deducirlo en debida forma, dentro del término de veinte dias, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose presente que han comparecido pidiendo la declaracion de herederos doña Ramona y doña Elvira Altuna y Martinez de Sola, hijas y sobrinas respectivamente de aquellas.

Madrid diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis. —V.º B.º, el juez, Lapiedra.— El escribano, Ramon Clemente y Lozano.



## Anuncios particulares.

### Remate voluntario.

para el viernes 18 de Agosto próximo, hora de las doce de su mañana.

A voluntad de la señora Viuda y herederos de D. Gerónimo Pujol, vecino y del comercio que fué de esta capital, se subastarán en mi escribanía, calle de Burgos, número 1, las fincas siguientes:

#### FINCAS

Rs. vn.

1.<sup>a</sup> En el alto de Miranda, sitio de la Encina, término de esta ciudad, una posesion que consta de una casa-habitacion, de tejavananas y hornos para conocer materiales de ladrillo, tejas y adornos para edificios, heras para curarlo y terreno libre para sacar el barro. Ocupa todo una superficie de una hectárea, cuarenta y un áreas, igual a noventa y seis carros; linda por el Norte con la Calleja de la Encina y herederos de Jacinto Lastra, Sur camino real del Alta y prado de D. Luis Velarde, al Este dicho señor Velarde y los herederos de D. Andrés Gutierrez y los de Lastra, y al Oeste carretera y terreno del Ayuntamiento, valuado todo en reales vellon ciento veinte y siete mil cuatrocientos diez y seis . . . . . 127,416

2.<sup>a</sup> La finca de recreo que radica en el barrio de Cajo, término de esta ciudad, que en su conjunto ocupa una superficie de tres hectáreas y tres áreas, igual a doscientos dos carros que se compone de casa vivienda, cuerdas, jardin, huerta con arbolado, con agnias abundantes potables, susceptible de grandes mejoras haciendo por la parte que limita a la via férrea grandes almacenes de depósito que con una via apartadero pueden entrar los wagoes en los edificios que se edifiquen a nivel de la misma via y por el gran frente que da al camino real puede utilizarse todo el

terreno para solares de edificacion; linda esta finca por el Norte camino real, Sur con la via férrea y terreno de la Empresa de Maliaño, Este con pared medianera al de la compañía de ferro-carril y Oeste con herederos de D. Francisco Cortiguera, valuado todo en doscientos sesenta y un mil nuevecientos treinta y nueve reales. 261,939

Rvn. . . . . 389,355

El precio total de las fincas que se enagenan asciende como se vé a trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco reales vellon.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta estarán de manifiesto en mi escribanía para el que desee enterarse de ellas.

Santander 24 de Julio de 1876.  
—Por acuerdo de los interesados, Ignacio Perez.

## Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

## MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administración de este periódico los estados para la formacion de matrícula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

## GUIA CONSULTOR E INDICADOR

DE

## SANTANDER Y SU PROVINCIA

POR

D. Antonio M. Coll y Puig.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacen de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero.

Muelle, núm. 1.—Librería de D. Antonio Marzo.

San Francisco, 26.—Librería de don Luciano Gutierrez.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas

de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL ÉBIRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Acciones del ferro-carril de Alar a Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.<sup>o</sup>

La correspondencia que se le dirija no necesita senas de ninguna clase.

Contesta en el día a cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

COMPANIA DE SEGUROS

## NORTE BRITANICA MERCANTIL.

Esta Compañia hace saber a sus asegurados que ha dado al Fénix Español amplios poderes para que en su nombre y representacion entienda, a partir del día 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne a la administracion de los contratos de seguros que tiene suscritos en la Peninsula é islas Canarias, excepto en la provincia de Málaga.

En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia a dichos contratos en esta provincia, deberán dirigirse a las oficinas del Fénix Español en esta capital, calle del Correo, número 8, principal.—Por la Subdireccion, R. Arranz. 5-5

Imprenta de E. Lopez Herrero.  
San Francisco, 30.

## PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable a la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano a todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 30 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## BRITANNIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.